

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**RESPONSABILIDAD DE LA MUJER POR LAS DEUDAS DEL MARIDO**

MARÍA VIRGINIA LACOUR

**SUMARIO**

I. Introducción. II. Antecedentes del caso resuelto. III. El régimen de administración y disposición de los bienes gananciales y la responsabilidad por las deudas.

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente fallo resulta de trascendental importancia no sólo por cuanto emana de nuestro más alto tribunal de justicia, sino también porque resuelve una cuestión que en su momento dio lugar a numerosos precedentes jurisprudenciales contradictorios: nos referimos al tema de la responsabilidad de la mujer por las deudas del marido, conforme al sistema vigente que surge del art. 5º de la ley 11357, en concordancia con el art. 1276 del Cód. Civil.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO RESUELTO**

En una ejecución fiscal, el acreedor logró trabar embargo sobre un inmueble de propiedad de la cónyuge del demandado, lo que motivó que ésta promoviera una tercería de dominio con el objeto de obtener el levantamiento de esa medida cautelar, pretensión que fue denegada en primera y segunda instancia. Contra este último pronunciamiento, la tercerista dedujo recurso extraordinario cuya procedencia fue admitida no obstante el carácter excepcional de la vía intentada, dando lugar a que la Corte Suprema de Justicia revocara esa decisión. Los fundamentos expuestos por la Sala 1ª Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (que actuara como tribunal de segunda instancia) para rechazar el levantamiento del embargo fueron que, al no constar, en la escritura traslativa de dominio, el origen de los fondos empleados para la adquisición del inmueble embargado, éste quedaba en la esfera de administración del marido y en consecuencia respondía por sus deudas, todo ello conforme lo dispuesto en el art. 1276, 2ª parte, del Cód. Civil.

La Corte Suprema de Justicia, por el contrario, consideró que la falta de mención en el título del origen de los fondos no hace aplicable lo dispuesto en el art. 1276, 2ª parte, del Cód. Civil, ya que en la respectiva escritura se halla perfectamente individualizado el titular de la adquisición, siendo esa condición la que confiere el derecho de administrar y disponer de los bienes gananciales y la consiguiente responsabilidad por las deudas (arts. 1276, 1er. párrafo, del Cód. Civil y 5º de la ley 11357).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La doctrina del fallo de la Corte, a la que adherimos, se enrola en la corriente doctrinaria y jurisprudencial hoy mayoritaria, aunque consideramos de importancia subrayar sus conclusiones y fundamentos por cuanto se observan aún ciertos precedentes jurisprudenciales, como el de la Cámara 1ª Civ. y Com. de Bahía Blanca, Sala 1ª de fecha 22/10/87 en autos "Cooperativa Agrícola Ltda. de Puán c/Ulvedal, Ernesto G." (J . A. del 6/4/88) que estableció que el inmueble adquirido por ambos cónyuges sin expresarse la naturaleza de los bienes empleados para su adquisición, ni constar el ejercicio por la esposa de profesión, industria o comercio, es de administración del marido y responde por sus deudas.

**III. EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES Y LA RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS**

a) En el Código Civil el marido era "el administrador legítimo" de todos los bienes del matrimonio sean propios o gananciales salvo que la mujer hubiera hecho reserva expresa de administrar algún bien en las convenciones matrimoniales (arts. 1276, 1217, inc. 2, 1226, 1227 del Cód. Civil). En consecuencia, la totalidad de los bienes gananciales respondían por las deudas del marido (sistema unitario de administración y responsabilidad por las deudas).

b) La ley 11357 vino a modificar el régimen anterior al acordar a la mujer la libre administración y disposición de los bienes propios y de los gananciales adquiridos con el producido de su profesión, oficio, empleo, etcétera, y de los frutos que estos bienes devengaren (art. 3º de la ley 11357).

En concordancia con esta modificación, introdujo el sistema de separación en la responsabilidad por las deudas al disponer en su art. 5º que "Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer."

Esta diferencia de matiz en lo que respecta a la responsabilidad, ya que la mujer no responde con los gananciales que adquiere, en tanto que al referirse al marido se alude a los gananciales que administre, se justificaba, pues de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil (hoy derogado por ley 17711), el marido no sólo administraba sus bienes gananciales sino también los gananciales adquiridos por la mujer en cuyo título la misma no hubiese hecho la mención de que los fondos provenían del ejercicio de profesión, oficio, empleo, comercio o industria (art. 3º, ley 11357).

Como sabemos, las únicas deudas exceptuadas del principio general son las mencionadas en el art. 6º de la ley 11357 y son las contraídas para atender las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de bienes comunes.

c) La ley 17711 significó una importante reforma al régimen del Cód. Civil al establecer, en el art. 1276, que: "Cada uno de los cónyuges tiene la libre

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo con la salvedad prevista en el art. 1277...". Al mismo tiempo derogó el art. 3º de la ley 11357 manteniendo el principio de separación en la responsabilidad por las deudas (art. 5º de la ley citada).

Conforme pues al precepto legal transcripto, la administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge adquirente, siendo indiferente la determinación de la causa de la adquisición (sistema de administración y disposición separada).

De tal modo, y siguiendo a Mazzinghi, podemos decir que en este nuevo ordenamiento, los términos administrar y adquirir han pasado a ser equivalentes ya que cada uno administra lo que adquiere.

Al mismo tiempo, al mantener la disposición del art. 5º de la ley 11357 la titularidad en la adquisición, no sólo constituye el criterio que permite atribuir la gestión de los bienes, sino también la responsabilidad por las deudas.

No obstante la claridad de los textos legales reseñados, las dificultades se presentan en lo relacionado con la interpretación del segundo párrafo del art. 1276 del Cód. Civil que dice: "...Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa la administración y disposición corresponde al marido..."

Y así, algunos autores exigen, para que el bien no caiga dentro de la esfera de administración del marido y por lo tanto no responda por sus deudas, que en el título la mujer haya dejado expresa constancia del origen de los fondos empleados para su adquisición. Esta teoría fue sostenida por la mayoría de la doctrina notarialista (así, ver la XII Jornada Notarial de Resistencia de 1968 en Rev. del Notariado N° 709, pág. 211 y la III Convención Notarial de abril de 1971).

Otra posición, hoy mayoritaria y que es la que emana del fallo que comentamos (sostenida entre otros por Mazzinghi, Belluscio, Vidal Taquini), considera que la disposición se aplica a aquellos bienes cuya titularidad resulta dudosa, como por ejemplo los muebles del hogar, respecto de los cuales puede ser difícil determinar cuál ha sido el adquirente, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 2412 del Cód. Civil (posesión vale título), pero nunca a los bienes registrables en los que está perfectamente individualizado el titular.

Con arreglo a lo expuesto, consideramos totalmente irrelevante la exigencia de la mención en el título del origen de los fondos invertidos en la adquisición, ya que, insistimos, la administración y disposición y la responsabilidad por las deudas corresponde al titular del bien, cualquiera sea el origen de los fondos empleados. Los derechos de terceros se encuentran convenientemente asegurados a través de la acción de simulación, probando que determinado bien ha sido indebidamente sustraído del patrimonio de su deudor.

Esta distinta interpretación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1276 del Cód. Civil también se ha reflejado en la jurisprudencia, advirtiéndose la existencia de fallos contradictorios.

Así, por ejemplo: la CNCom., Sala C, "Imbrogno Oscar A. c/ Degennaro

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Mauricio y otros" el 11/7/72 (E.D. 45-378) resolvió: "Para el rechazo de la pretensión de quien, por una deuda del marido, procura embargar un bien mueble o inmueble a nombre de la esposa, basta con verificar que el bien está a su nombre, para neutralizar lo cual al embargante le competirá acreditar que por el carácter de la obligación la misma involucra a la esposa; ello, sin perjuicio de señalar que tal discusión quedaría excluida del juicio ejecutivo."

En cambio, la CNCom., Sala B, "Rodríguez de Chiarelli, Carmen c/Geller, Saúl" del 27/9/72 (E.D. 45-139) decidió: "El inmueble que fue adquirido por la mujer dejando constancia en la escritura de compra de que el saldo de precio lo abonaría con el producto de su trabajo personal, pero que no se probó que lo entregado como seña y a cuenta de precio era propio de ella o proveniente de su trabajo personal es un bien ganancial de la administración del marido, en virtud de lo dispuesto en el párr. 2º, art. 1276, Cód. Civil, y por tanto, responde por las deudas contraídas por él."

Aunque hoy parece imponerse en forma definitiva la buena doctrina, sobre todo después del fallo plenario de la CNComercial en los autos "Banco de la Prov. de Bs. As. c/Sztabinski (J.A. 1982-III-609) en el cual se resolvió: "Como principio general, que el hecho de que un bien figure como adquirido por uno de los cónyuges es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro . . ."

Y más recientemente se registran los siguientes: "De conformidad al art. 1277, Cód. Civil y encontrándose el inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario a nombre de ambos cónyuges y por partes iguales, debe concluirse que la parte del bien inmueble embargado que se encuentra inscripta a nombre de la mujer no responde por las deudas del marido." "La falta de mención del origen de los fondos no se resuelve por aplicación de la presunción establecida por el art. 1276, parte segunda, del Cód. Civil, cuando se trata de un inmueble adquirido por escritura pública." (C 1ª Civ. y Com. Tucumán 29/5/85, J.A. 1986-II-síntesis) y "Los bienes procedentes del derecho a la parada de venta de diarios, derecho éste adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, son gananciales de la exclusiva administración del cónyuge y no responden, vigente la sociedad conyugal, por las deudas contraídas por el otro cónyuge." (CNCom., Sala B, 9/10/85 en J.A. 1986-III-79).